

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Auto interlocutorio No. 176

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: EDINSON DE JESÚS CASTELLAR NIGRINT
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2018-00214-01
TEMA: INEPTA DEMANDA POR NO AGOTARSE
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE
CONCILIACIÓN.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019, por medio del cual, se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales¹.

I. Antecedentes:

1. La demanda²

Edinson de Jesús Castellar Nigrint quien actúa a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 0024 del 2 de enero de 2017, que niega el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y el reajuste a la indemnización.

De la misma forma y como consecuencia de lo anterior, pretende se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad, en cuantía del 75%

¹ Folios 73 al 75, Cuaderno 1.

² Folios 1 al 8, Cuaderno 1.

mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40% a partir del momento de retiro de las filas de la institución.

Así mismo, solicita que se reconozca y pague la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida a que legalmente tiene derecho conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada, que le da acceso a la pensión de sanidad.

2. Solicitud de excepción previa de oficio³

El apoderado de la entidad demandada, solicitó en el curso de la audiencia inicial que se tenga como excepción previa de oficio, la ineptitud de la demanda presentada por el Señor Edinson Castellar, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Fundamenta su tesis en el pronunciamiento del Consejo de Estado 02 de mayo de 2019, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en donde en un caso similar concluyó que respecto a la pretensión de incrementar la indemnización económica al tener ésta un carácter económico y patrimonial tiene que agotarse el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Auto apelado⁴

En audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio declaró no probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación solicitada por el apoderado de la entidad demandada en el presente medio de control, al considerar que la pretensión en discusión es de carácter pensional, irrenunciable, y por ello la naturaleza de la misma impide que se convierta y se exija como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, por lo que, siendo la sentencia citada por la entidad demandada una de ponente y no de unificación no es vinculante y obligatoria su aplicación. Por lo anterior, no es requisito la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

³ Folio 78, Cuaderno 1, Cd. Audiencia inicial, minuto 03:48 a 12:20

⁴ Folios 73 al 75, Cuaderno 1, Cd. Audiencia inicial.

4. Recurso de apelación⁵

El apoderado de la entidad demandada, en el curso de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que conforme a la posición del Consejo de Estado en providencia del 02 de mayo de 2019, la conciliación extrajudicial sí es requisito de procedibilidad en estos casos.

5. Traslado del recurso de apelación⁶.

La apoderada del demandante comparte la decisión del Despacho, en el entendido que cualquier petición sobre pensión de invalidez no es negociable, por lo que, solicita se confirme el auto recurrido.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Según el artículo 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró no probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación solicitada por el apoderado de la entidad demandada.

2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación.

3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal realizará un análisis jurídico sobre i) la excepción previa de inepta demanda y ii) el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para determinar en el caso concreto, si hay lugar a terminar el proceso por falta de requisito de la conciliación extrajudicial.

⁵ Folio 78, Cuaderno 1, Cd. Audiencia Inicial, minuto 24:11 a 34:30

⁶ Folio 78, Cuaderno 1, Cd. Audiencia inicial, Minuto 35:47 a 36:17.

Primero hay que decir que, respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma.⁷

En consecuencia, la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial no es causa para que se estructure la inepta demanda, en efecto el artículo 180.6 del CPACA en el inciso 4 prevé que igualmente el juez o magistrado ponente puede dar por terminado el proceso cuando en la audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora, frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tenemos que la regla general es que se debe agotar antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo define el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al señalar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...). (Negrilla fuera del texto).

No obstante, la conciliación procede únicamente frente asuntos conciliables, al respecto la Ley 446 de 1998 en su artículo 70 dispuso que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, concepto reiterado en el Decreto 1716 de 2009.

⁷ Auto Interlocutorio O-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lúbar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

De lo anterior, se colige que tratándose del trámite de conciliación extrajudicial debe agotarse, siempre y cuando se tenga disposición sobre el derecho reclamado, esto es, que sea conciliable, transigible o desistible por su carácter de incierto y discutible, y que del derecho controvertido se derive una consecuencia económica en beneficio de su titular, por lo que corresponde al Juez determinar en cada caso si el asunto sometido a consideración es susceptible o no de conciliación.

- Caso en concreto

En el presente asunto, el apoderado de la entidad demandada aduce que es requisito de procedibilidad la conciliación, puesto que la pretensión de reajuste de la indemnización es un asunto conciliable.

Al respecto, conforme a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de marzo de 2017⁸, tenemos que la indemnización es una prestación económica autónoma que no tiene el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, por lo que sería procedente exigir que se hubiere agotado la conciliación frente a esta pretensión y no como lo sostuvo la *a quo*, que por el hecho de pretenderse el reconocimiento de la pensión de sanidad al ser esta una prestación periódica no es un asunto conciliable y por ende no procede el requisito de la conciliación extrajudicial⁹.

Por lo que, sería del caso revocar la providencia recurrida, sino fuera porque esta Sala advierte que el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de caducidad respecto de la pretensión de reajuste de indemnización, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

De manera que, resulta inane exigir el requisito de la conciliación cuando la controversia ya no gira en torno a ella sino exclusivamente frente a la pretensión de pensión por sanidad, y en ese sentido, le asiste razón a la Jueza en que no es requisito de procedibilidad la conciliación al ser este un derecho cierto e indiscutible.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 30 de marzo de 2017, con Radicación Número: 05001-23-31-000-2012-00418-01(3318-15).

⁹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B; CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Bogotá D.C., 11 de abril del 2018; Radicado No. 810012339000201600095 01; No. Interno: 1406 - 2017 Actora: Andrés Camilo Tirado León; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Tribunal Administrativo del Meta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.50001-33-33-003-2018-00214-01
Demandante: Edinson de Jesús Castellar Nigrint; Demandado: Ministerio de Defensa.

En conclusión, en el presente caso no es obligatorio que la parte demandante acuda a la conciliación extrajudicial con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad que señala el apoderado de la entidad demandada, por cuanto la pensión de sanidad es un derecho cuyo reconocimiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos dispuestos legalmente para ello, razón por la cual, se confirmará el auto recurrido.


RESUELVE:

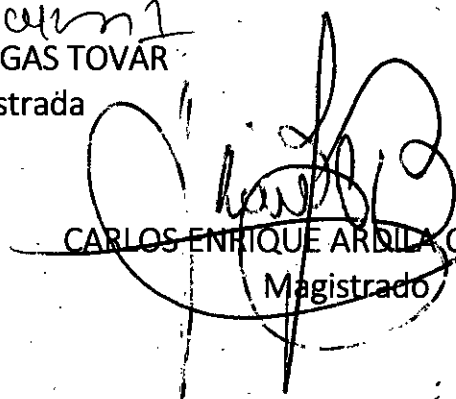
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto declaró no probada la excepción previa de inepta demandada por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 015.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado